

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **SEBASTIÁN GALEANO MCCORMICK**, con apoderado especial, contra **SATIVA LIFE S.A.S.**, representada legalmente por la señora **VALENTINA CHAVARRIAGA MORA** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el **hecho SEGUNDO** no discrimina el monto del salario devengado por cada año de servicio (2019 - 2020), tampoco indica si le era reconocido auxilio de transporte, cuál era su monto y por qué medio recibía el pago. Información que servirá de fundamento a la pretensión **TERCERA** declarativa, como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS y para verificar la cuantificación de las pretensiones condenatorias.
- 2.- En los hechos **PRIMERO** y **CUARTO** omite precisar la modalidad del contrato y el término de duración acordado en el contrato escrito.
3. En el hecho **SEXTO** proceda aclarar la anulidad en la que asegura se remitió el correo al demandante, pues aduce una data anterior a la fecha en la que presuntamente se dio inicio a la relación laboral.
- 4.- En el hecho **DÉCIMO PRIMERO** omite precisar los conceptos que hacen parte de la liquidación. Por tanto, deberá discriminar cada acreencia de la liquidación por nombre y periodo de causación (inicial y final). Información que servirá de fundamento a la pretensiones **TERCERA**, **CUARTA**, **QUINTA** y **SEXTA** condenatorias, como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.
- 5.- En el hecho **DÉCIMO CUARTO** y en la pretensión **SEXTA** declarativa, omite precisar los periodos (mes y año) en los que se efectuaron los presuntos descuentos y los periodos presuntamente no cotizados (mes y año). Por tanto, en el **HECHO** deberá discriminar cada descuento realizado por mes, año y valor y en la **PRETENSIÓN** cada periodo presuntamente no cotizado (mes y año). Información que servirá de fundamento a la pretensión **DÉCIMA** condenatoria, como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.
- 6.- Las pretensiones **TERCERA** declarativa y **SEGUNDA**, **TERCERA**, **CUARTA**, **QUINTA** y **SEXTA** condenatorias no tienen fundamento en ningún **HECHO** como lo exige el artículo 25 numeral 7 del CPTSS.
- 7.- No cuantifica las pretensiones **SÉPTIMA**, **OCTAVA**, **DÉCIMA** y **DÉCIMA SEGUNDA** de las condenatorias, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, los aportes a la

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00084-00
DEMANDANTE: SEBASTIAN GALEANO MCCORMICK
DEMANDADO: SATIVA LIFE S.A.S.

seguridad social en salud y pensión y la indexación que allí reclama, causados a la fecha de la radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspectos que influyen en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia del Juzgado para conocer la demanda.

Al corregir esta falencia, también deberá subsanar el monto descrito en el acápite COMPETENCIA y CUANTÍA.

Respecto a la **indexación**, deberá precisar sobre qué condenas solicita sea reconocida, considerando que esta sanción y la indemnización moratoria del artículo 65 CST **son excluyentes**.

8.- La relación de la prueba documental no coincide con los documentos efectivamente aportados.

9.- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada data de 5 meses previos a la fecha de radicación de la demanda, por tanto, deberá actualizarlo y corregir el nombre del representante legal y las direcciones para efectos de notificación judiciales, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor SEBASTIAN GALEANO MCCORMICK, con apoderado especial, contra SATIVA LIFE S.A.S., representada legalmente por la señora VALENTINA CHAVARRIAGA MORA o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante, al Abogado DIEGO ARMANDO GALEANO MACCORMICK conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00084-00
DEMANDANTE: SEBASTIAN GALEANO MCCORMICK
DEMANDADO: SATIVA LIFE S.A.S.

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf9bf4cd1028bfd29fc98dece58400ce40c253b1b58e483da92cb66dfc1fbeba

Documento generado en 04/06/2021 12:42:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>